



**DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 53 /22**

Rawson, 06 de mayo de 2022

**VISTO:** El expediente N° 40.185, año 2022, caratulado:  
“INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL S/ PRORROGA CONTRATO CONCESION  
CASINO CLUB S.A (NOTA N° 01-IAS/2022); y

**CONSIDERANDO:** Que mediante Providencia N° 17/22, se  
compartió el dictamen del Contador Fiscal N° 46/22, solicitando al IAS que adjunte a  
los presentes un detalle preciso, circunstanciado y fundado de los parámetros e  
índices de actualización utilizados para la determinación del valor del cánon de  
concesión en cada uno de los periodos determinados a partir del año 2015 a la  
fecha, en forma previa a emitir dictamen.

Que mediante Nota N° 46-P/22, obrante a fs. 78/81 el organismo  
consultante contesta la Providencia antes mencionada.

Que ello motiva una nueva intervención del Contador Fiscal,  
quien se expide a fs. 83) mediante dictamen N° 112/22, manifestando que lo  
informado por el Presidente del IAS, no modifica la opinión esgrimida en su dictamen  
N° 46/22, sosteniendo que sin la actualización previa del canon mensual con base  
CER, existe un claro perjuicio para las arcas públicas, cuya actualización en los  
términos planteados luce insuficiente en términos reales.

Ahora bien, el fundamento de lo requerido mediante providencia Nro.  
17/22 al IAS estaba basado primordialmente en las condiciones establecidas para la  
opción de la mentada prórroga, por cuanto el cálculo del canon adicional que deberá  
abonar la concesionaria se encuentra sujeto al valor vigente del Canon anual al  
momento de hacer uso de la opción, multiplicado por cada año de prórroga de la  
concesión, y en resguardo del interés público, resulta pertinente tener pleno  
conocimiento de los parámetros utilizados por el instituto en cada una de las  
actualizaciones de canon anual, a efectos de poder emitir una opinión fundada que  
permita valorar la continuidad del trámite. Sin embargo, la contestación vertida

mediante nota referenciada, por parte del presidente del instituto, no solo resulta insuficiente, sino además contradictoria entre lo expresado en la misma y los datos aportados en la planilla adjunta oblada a fs. 81.

Esto es así, por cuanto manifiesta al momento de explicar que además de utilizar el CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) “...ponderar otras cuestiones como la situación económica del país y la región en particular, el nivel de actividad propio de la industria del juego, etc., a efectos de practicar el ajuste sobre el canon... y en todas las oportunidades los incrementos se establecieron en porcentajes fijos, atendiéndose a la situación macroeconómica del país, la provincia en particular y de la actividad, ponderándose siempre la razonabilidad y velando por el interés público...; y a párrafos seguidos se agrega entre otras justificaciones: **la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, los efectos económicos adversos para la concesionaria, las restricciones impuestas por lo no esencial de la actividad...**”. Pese a ello, se advierte que para el año 2020 (el más castigado por la pandemia COVID-19) el canon tuvo un incremento de 40%, porcentaje mayor a cualquiera de los demás incrementos anteriores, evidenciando una incoherencia manifiesta entre lo narrado y la realidad.

Que resulta llamativo también, los incrementos que operaron para el periodo 2021, en el cual se estableció un incremento del 30% en el primer semestre, pero para el segundo semestre se fijó un 10% (julio 21-diciembre 21). Este último incremento se determinó con fecha **“21 de marzo de 2022”** mediante Resolución N° 123 IAS 2022. En dictamen 112/22 nuestro contador fiscal claramente expone “...Cabe destacar de la Resolución N° 123 IAS 2022 el segundo considerando que dice ...la firma Concesionaria por nota 4 de marzo aceptó el porcentaje propuesto, en consideración a la inflación registrada en el período en cuestión y el índice del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)... pero en realidad la variación del CER para el período julio-diciembre 2021 mencionado en el tercer considerando fue del 20.01%, **nótese una diferencia en menos del 50%**, claramente provocan menoscabo a las arcas del IAS...”



Con relación a este último incremento es menester resaltar dos aspectos. En primer lugar y tal como se remarcará en el párrafo anterior, la Resolución Nro. 123 IAS 2022 fue dictada en fecha **“21 de marzo del 2022”**, sin embargo la nota Nro. 46-P/2022 suscripta por el Presidente del IAS, -en el cual menciona un incremento del 10% para el periodo comprendido en el segundo semestre-, fue remitida a este tribunal (y además cuenta con el sello de salida de mesa de entrada de dicho Instituto a fs. 78) el día **“17 de marzo de 2022”** –es decir por nota informan un aumento 5 días antes del dictado de la resolución que lo establece -.

El segundo aspecto que debe señalarse, y que es una práctica habitual en las “actualizaciones” del canon, es la fecha de dicha actualización. Es recurrente fijar un incremento del canon por lo menos a “semestre vencido”, debiendo la concesionaria abonar las diferencias en forma retroactiva a los periodos fijados. De la resolución antes citada, claramente puede observarse que financieramente existe un perjuicio fiscal para el instituto, dado que abonar en el mes de marzo del 2022 un 10% de incremento sobre el canon correspondiente al mes de julio del 2021, cuando la inflación según CER fue de más del 20% entre los meses transcurridos, resulta por lo menos desventajoso. En este sentido también existe una contradicción, cuando el Instituto dice que por ser un ente autofinanciado, tiene la necesidad de reducir incertidumbre, garantizar ingresos genuinos en forma anticipada, y reitera la necesidad de un escenario lo más certero posible, que garantice la continuidad de la explotación a mediano plazo. Sería de buena práctica, a fin de bregar y garantizar los ingresos del Instituto, instrumentar “actualizaciones” en tiempos oportunos en post de evitar licuar los incrementos fijados.

Que mediante dictamen N° 05/22, obrante a fs. 85) el Asesor Legal emite opinión en sintonía con la desarrollada por el Contador Fiscal, compartiendo y adhiriendo a su dictamen N° 112/22 CF, planteando que el porcentaje de ajuste aplicado al canon en cuestión resulta sumamente escaso.

Que por otra parte, se solicitó mediante Nota N° 50/22 F.6 un

detalle de los ingresos percibidos en concepto de canon mensual devengados del periodo enero 2020 a la fecha, aclarando intereses por mora o pagos fuera de termino si existieran.

Que dicha Nota fue contestada por la Gerente de Contabilidad y Finanzas del IAS a fs. 86/102) y 104/108).

La aludida contestación fue remitida al Contador Fiscal, quien se expide nuevamente a fs. 111) bajo dictamen N° 160/22, del cual se desprende que el IAS no ha percibido intereses por mora por no haberse computado y liquidado los mismos correctamente. Asimismo, se remarca un punto no menor de la Nota N° 06-CGyF/2022 surge que el canon ha sido incrementado en un 40% retroactivo a enero 2022, adjuntándose a la misma los comprobantes de transferencias con dicho ajuste, “sin acto administrativo visible que lo avale”, cuyo calculo a criterio del Contador Fiscal, parte de una base desactualizada, por debajo del CER.

Que las consideraciones hasta aquí señaladas, marcan que existe un régimen de actualización de los cánones mensuales desajustados y por debajo de cualquier parámetro y/o índice de coeficiente de actualización, a lo que debe sumarse que los mismos son fijados en forma extemporánea y además los pagos fuera de termino no se les ha aplicado los intereses establecidos.

Que si bien es cierto que la norma establece que el canon extraordinario se establecerá sobre el canon vigente al momento de la solicitud del concesionario, a la fecha se pueden observar diferentes escenarios:

Que de continuar el Instituto con la prorroga tal como ingreso a este órgano de contralor, y siendo el canon vigente a la fecha de solicitud (10/12/21) del concesionario de \$ 7.773.421,50 el canon adicional sería de \$ 466.405.290.-

Que en el supuesto de aplicarse el incremento del 10% fijado en fecha 21/03/22, pero teniendo en cuenta que era retroactivo a julio 21, por lo cual debería incluirse, pese a que la nota de solicitud de la concesionaria es al 10/12/21, el canon mensual sería de \$ 8.550.763,65 por lo que el canon adicional debería ser de \$ 513.045.819.-



Ahora bien, teniendo en cuenta todas las consideraciones sobre las deficientes actualizaciones, el canon actual –con el último incremento- sería de \$ 11.971.069,11. Siendo que este canon mensual es a partir del 01 de enero del 2022, por escasos 20 días (fecha de solicitud de la concesionaria 10/12/21), el canon adicional debiera ascender a la suma de **\$ 718.264.146,60**.

Que en consecuencia, el Instituto dejaría de percibir en concepto de canon adicional por prórroga de 5 años de concesión –solicitada 3 años antes- \$718.264.146,60 - \$ 466.405.290= **\$ 251.858.856,60**.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:**

Que comparte los dictámenes enunciados en el considerando que antecede. Que ejercer la opción de prórroga en los términos planteados es de exclusiva responsabilidad de las autoridades del IAS.

El Instituto de Asistencia Social hará saber oportunamente el resultado recaído en el trámite de marras

Remítase al organismo de origen, sirviendo el presente de atenta nota de remisión. Cumplido Archívese.

jcv

Presidente Cra. Liliana Underwood.  
Vocal Cr. Sergio Camiña.  
Vocal Dr. Martin Meza.  
Vocal Dr. Tomas Antonio Maza  
Vocal Cr. Antonio Cimadevilla  
Ante mi Dra. Irma Baeza Morales